

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021- 1304 de : TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO
contra CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES
MANZANA 17 PH.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de noviembre 4 de 2021 proferido por el Juzgado 69 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora, **TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la propiedad privada, a la salud a la vida e integridad personal.

Narra la accionante en forma sintetizada en sus hechos que: Mediante Asamblea extraordinaria de copropietarios se aprobó prohibir el ingreso de domiciliarios a la copropiedad camino de arrayanes manzana 17 PH. 2. La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia informo que las asambleas de copropietarios pueden limitar estos ingresos sin que esto constituya una violación al derecho fundamental de la Propiedad Privada, argumentando que prevalece el interés general sobre el particular, pero también dirigió la sentencia en entender que este hecho se daba porque quien solicitaba este amparo, demostró temas de inseguridad en la zona donde habitaba.

Señala que Vive hace 5 años en la copropiedad, se han recibido domicilios sin ningún inconveniente, denuncia o intento de robo, es un conjunto campestre, a las afueras de Bogotá, se cuenta con dos porterías, o sea, dos filtros para comprobar el ingreso, motivo por el cual, no estarían cobijados por esta sentencia, ya que es claro que esto se da bajo premisas claras de inseguridad en la zona. Dice que La sentencia también habla de excepciones, temas de enfermedades, entre otras causales que invoco y que la administradora se negó a contestar.

Indica que solicito mediante derecho de petición a la administración el cual NO FUE CONTESTADO, soportes de quejas por hurtos, intentos de hurtos, problemas de seguridad, denuncias, entre otros, en la zona, para demostrar que efectivamente se cumple con la premisa de inseguridad en la zona, como lo manifiesta la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia, pero no obtuvo respuesta.

Reitera que se trata de un conjunto campestre, que tiene poca movilidad vial, no llega transporte público, las vías de acceso son poco transitadas, entre otros, lo que lleva a determinar que es una zona segura que nunca ha tenido ni ha estado en alerta roja por seguridad, no transita gente extraña por el sector, en cinco años de habitar la zona nunca se han presentado problemas de inseguridad, motivo por el cual puede determinar que la medida de vulnerar la libertad del residente de poder decidir quien ingresa o no a su predio, acá no se podría aplicar, ya que acá no se puede hablar de un interés particular sobre uno general, ya que en el sector no existe una contundente peligrosidad que amerite este tipo de medidas de manera arbitraria.

Refiere que es una persona diagnosticada con ASMA desde los 4 años, esta enfermedad es una de las comorbilidades para la pandemia COVID19, bajar a recoger el domicilio implica que deba desplazarse, el clima de Bogotá es complicado y por recomendaciones médicas, cuando hace lluvia o días muy fríos, debe evitar salir, pero tener que bajar por los domicilios, la obliga a hacerlo bajo cualquier condición meteorológica, lo que está vulnerando y afectando claramente su salud. Dice que su trabajo es virtual, es directora jurídica de SODIMAC, por su enfermedad, durante la pandemia trabajo desde casa, ahora con la reactivación, la dejaron en casa.

Dice que Por otro lado, tiene un joven de 14 años, diagnosticado desde los 7 años por el psiquiatra GERMAN CASAS, con trastorno de déficit de atención con hiperactividad y trastorno opositor desafiante, esta medicado con STRATERA e IPIPRAL, motivo por el cual bajar por el domicilio cuando el esta, implica poner en riesgo al menor, ya que el requiere de monitoreo constante. De conformidad a lo anterior, es claro que debe primar el derecho a la salud y a la vida de dos personas que se están viendo afectadas.

Señala que su hijo por recomendación del psicólogo MARIO GUERRERO, debe tener acompañamiento de una mascota, por lo que compro un chihuahua, tiene 2 meses, la recomendación del veterinario es no dejarlo solo, ya que son mascotas muy nerviosas y sacarlo fuera de casa en casos excepcionales, vacunas, desparasitación, entre otras, mientras cumplen 4 meses, por lo que NO permitir el ingreso de domicilios me obligo a bajar a recoger unas medicinas y la cama de la mascota, como estaba sola, me toco bajar con ese ser vivo, no podía llevar los artículos y a la mascota cargada, por esta razón casi ocurre un

evento fatal para el animalito, la cual también cuenta con protección legal.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, la vida, educación, la salud Ordenar dar respuesta inmediata a la petición presentada. Garantizar el ingreso de domicilios por las argumentaciones expuestas anteriormente. Y Proteger y salvaguardar los derechos de los dos menores de edad vulnerados. Proteger y salvaguardar los derechos de la mascota que están siendo vulnerados.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 69 Civil Muniocipal, convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de octubre 22 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES MANZANA 17 PH

Manifiesta en su respuesta que teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la aquí accionante data 20 de septiembre de 2021, el termino concluiría el 3 de noviembre de 2021, estando en tiempo, la accionada para dar contestación. Ahora, si bien es cierto, el mismo decreto establece que para resolver sobre la petición y entrega de documentos, esta se deba hacer en el termino de 20 días hábiles, también es cierto que, para efecto de promover el derecho de petición, se hace necesario, que éste cumpla con los requisitos legales, tales como: acreditar la calidad en que se actúa; informando la razón y la finalidad para lo cual se requieren esos documentos. Calidad, razón y finalidad que no fue expuesta por la accionante en el derecho de petición. Y como si lo anterior no fuera suficiente para desestimar su petición y acción de tutela, la Accionante exige “copia del acta de asamblea extraordinaria en firme y la constancia de su publicación”, sin indicar fecha del acta y/o celebración de la Asamblea, lo que hace que sea ambigua la petición.

Reitera, la peticionaria hoy accionante, NO acredito la calidad en que actúa tanto en el derecho de petición, como en la acción de tutela; se verificó que la misma NO es propietaria de la unidad privada, y si el derecho a inspeccionar documentos NO compete a los mismos propietarios menos lo es para quienes no ostenta esa calidad, ni lo acreditan legalmente. Por lo anterior, la contestación al derecho de petición propuesto por la accionante, tendría como negativa la entrega de los documentos requeridos, pues esta petición, como bien se ha informado, NO es procedente, pues no acreditó la calidad en que actúa y la entrega de copias de esos documentos son de reserva por parte de la Administración, conforme a las disposiciones legales.

Que como lo puede verificar en el acta de la reunión de copropietarios de agosto 26 de 2021, se tomó dicha decisión, y de la misma manera se estableció “exceptuando de esta norma, únicamente los servicios médicos y demás relacionados con la salud”. Lo anterior, con el objeto precisamente de garantizar los derechos a la Salud y la Vida que la accionante invoca en su tutela.

Por mayoría, en la Asamblea de copropietarios del conjunto aquí accionado, como bien lo dice la accionante, se determinó por mayoría de los participantes, que el ingreso de domiciliarios se prohíbe y que persistirá dicha prohibición, tal es así que se acordó la Asamblea y de acuerdo con lo establecido en la Ley 675 de 3 de agosto de 2001 son Ley para todos sus copropietarios y se deben cumplir. Ahora si la señora, aquí accionante, se encuentra inconforme con la decisión de la Asamblea de copropietarios, ella como abogada, debe saber que dichas decisiones pueden ser objeto de impugnación, dentro de los términos legales y no acudir a acciones de tutela para tratar de revivir lo que dejó de hacer. Se aporta con este el acta de Asamblea de fecha agosto 26 de 2021 donde se aprobó la prohibición que hoy pretende revivir con tutela

El Juzgado 69 Civil Municipal convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de Noviembre 4 de 2021, negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionante.

El Conjunto residencial Camino de Arrayanes manzana 17 PH presento escrito descorriendo la impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta inmediata a la petición presentada. Garantizar el ingreso de domicilios Y Proteger y salvaguardar los derechos de los dos menores de edad vulnerados. Proteger y salvaguardar los derechos de la mascota que están siendo vulnerados.

A dicha petición, el conjunto residencial accionado le brindo respuesta a la señora Tatiana Echevaria el día 19 octubre de 2021 conforme a la prueba allegada.

La tutela no procede por cuanto, lo aprobado en acta de asamblea por unanimidad de los propietarios, cuando no se está de acuerdo con lo allí aprobado, se puede impugnar a través del procedimiento establecido para ello y conforme lo señala el art. 382 del CGP.

Por consiguiente y al existir esta disposición, la tutela no procede, ya que tiene la accionante otro medio al cual acudir a través de la jurisdicción ordinaria y por consiguiente al existir otros mecanismos y no haber acudido a él, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir y no precisamente la tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo *(i)* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o *(ii)* cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 4 de noviembre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518cd595fd64ca6175a7031df7fa24a158d876fe7a2149a75693d8540eca0fa**

Documento generado en 23/11/2021 04:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>